

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110013103 25 2021 00495 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la sociedad Nuevo Multimedia Ltda. contra el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. En nombre de la sociedad en mención la abogada Luz Helena Castrillón Calvo, formuló acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de la eficiente administración de la justicia, al trabajo y al mínimo vital, por lo que pidió respecto del juzgado querellado y para el proceso ejecutivo con radicado interno de allí 032 2018 01285 00 que:

“...dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta decisión, procedan A AUTORIZAR LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES EN LA SUMA DE \$4.607.139,35 y/o el valor que corresponda A LA SUSCRITA APODERADA SEGÚN PODER APORTADO EL 6 DE JULIO DE 2021 O SE PRONUNCIE SI EXISTE ALGÚN IMPEDIMENTO PARA ELLO”.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que a pesar de haberse ordenado desde el día 3 de mayo del año en curso la entrega de títulos judiciales a favor de la accionante, a la fecha, y luego de presentar varios requerimientos ante el estrado judicial accionado, no se ha procedido con la entrega de dineros, lo que se constituye en una demora injustificada y el quebrantamiento de las garantías fundamentales invocadas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la actuación judicial.

El juzgado accionado destacó que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte ejecutante dentro del proceso causa de la acción de tutela ello por cuanto en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 3 de mayo de 2021, los títulos judiciales fueron autorizados para su cobro en el Banco Agrario el día 27 de septiembre de 2021, situación que por un error involuntario de la secretaría de aquel despacho, no se le comunicó a la sociedad ejecutante y a su apoderada, tal como se observa en el informe secretarial que se allegó con la contestación, circunstancia respecto de la cual se tomaron las medidas correctivas pertinentes al interior de dicho despacho, y ya fue comunicado a la actora, por lo

que la entidad ejecutante puede acercarse a la entidad bancaria del caso a recibir tal título judicial.

De otra parte informó que mediante auto del pasado día 1º resolvió lo pertinente, respecto del poder que allegó la apoderada para el cobro de los títulos judiciales y se le puso en conocimiento acerca de la autorización.

Así mismo alegó la falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que la abogada que formuló la acción no cuenta con poder conferido en debida forma para impetrar el amparo constitucional en nombre de por la sociedad Nuevo Multimedia Ltda.

Resaltó que no existe una vulneración a los derechos fundamentales de la suplicante, pues no se han negado sus solicitudes, no se le han devueltos los correos electrónicos remitidos, no se han emitido decisiones en su contra, y todas las providencias se encuentran fundamentadas conforme a las leyes preexistentes y las formas propias que establece el Código General del Proceso, sin vulnerar su seguridad jurídica, puesto que no existe infracción a la igualdad ante la ley, ya que la congestión se ha dado para todos los procesos por igual, sin ningún tipo de discriminación o privilegio a ningún expediente. Muestra de ello, es que ya se superó la problemática avistada en la súplica constitucional, puesto que ya se elaboró y tramitó el título judicial pretendido, incluso mucho antes de la interposición de la acción tutelar.

Por los anteriores argumentos, la judicatura accionada se opuso a la prosperidad de la acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Del escrito de tutela se advierte, que la acción es ejercida buscando la protección a su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, entre otros, a fin que se ordene la entrega efectiva de los dineros ordenados en auto del 3 de mayo de 2021.

Revisada la actuación surtida dentro del juzgado accionado se tiene que posterior a la orden de realizar la elaboración y entrega de títulos judiciales, el día 6 de junio de 2021 se solicitó nuevamente dicha entrega; no obstante la titular del Despacho judicial aquí convocado, precisó que dichas órdenes de pago *“...fueron autorizados para su cobro en el Banco Agrario el día 27 de septiembre de 2021, situación que por un error involuntario de la secretaría del despacho, no le fue comunicado en dicha fecha a la parte y a su apoderada, tal como se observa en el informe secretarial que se allega con esta contestación...”*.

Por lo que bajo dichas circunstancias y ante dicho “error involuntario”, contrario a lo argumentado por la referida sede judicial, la demora alegada en el escrito de tutela, constituye en una flagrante vulneración al acceso a la administración de justicia, por cuanto no es dable que la parte ejecutante interesada en obtener el cobro de unos dineros, que no le fueron solucionados por el deudor, deba esperar mas de 6 meses para que estos le sean entregados.

No obstante lo anterior, al pedirse por parte de la abogada Luz Helena Castrillón Calvo, que los títulos judiciales fueran elaborados a su nombre y no al de la sociedad aquí accionante, allá ejecutante, y al negarse implícitamente dicha petición por parte del juzgado accionado, quien en auto del pasado 1º de diciembre decidió *“no tener en cuenta el poder allegado por la parte actora, comoquiera que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, debe acompañarse con el mensaje de datos con el cual se confirió, conforme a lo ordena el artículo 5 de la citada normatividad, desde el correo inscrito en el certificado de Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, o en su defecto, la constancia notarial de autenticidad del mismo”*, lleva a que bajo esta nueva circunstancia no se pueda constatar la vulneración de los derechos fundamentales, más allá que esa decisión judicial se comparta en esta sede de tutela, pero que de todas maneras quedan al alcance de la parte destinataria de esa resolución, los recursos frente a la misma.

3. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, no existe otro camino diferente que el de negar la acción de tutela propuesta, dada la nueva realidad procesal acaecida en virtud de lo establecido en el señalado proveído del 1º de diciembre último, puesto que si la procuradora judicial desea que los títulos judiciales sean elaborados a su nombre, deberá proceder al tenor del mismo o interponer lo recursos legales, situación que

pone en evidencia que a la data de presentación de la acción de tutela, no se estuvieran vulnerando derechos de linaje constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la tutela presentada por la sociedad Nuevo Multimedia Ltda. contra el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir los respectivos documentos a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA